

XVI Seminario Internacional de la Filosofía del Derecho y Derecho Penal

Jerez de la Frontera, 09 y 10 de Julio de 2015.

Devoluciones en caliente de inmigrantes en las ciudades de Ceuta y Melilla

PEDRO ROS ALCARAZ

*Abogado ejerciente de los Ilustres Colegios de Cartagena y Madrid. Socio de FICP
e-mail: novajuridica@pedroros.es*

A. Título del artículo: LAS “DEVOLUCIONES EN CALIENTE” DE INMIGRANTES EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.

THE "HOT RETURNS" IMMIGRANTS IN THE CITIES OF CEUTA AND MELILLA.

B. Resumen. La devolución de ciudadanos extranjeros que entran en nuestro país por puestos no habilitados, principalmente por las vallas y costas fronterizas de Ceuta y Melilla, están sujetas a la correcta actuación de nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y a las instrucciones que en materia de coordinación pueda establecer el Gobierno y Ministerio del Interior con las autoridades marroquíes. Lamentablemente, se ha constatado la dificultad de abordar este problema y establecer el correcto equilibrio entre el respeto a los derechos humanos y garantías de los inmigrantes detenidos, con el derecho a la integridad y protección de nuestras autoridades que obran en legítimo cumplimiento de sus deberes y cargos. Son inadmisibles en un Estado de Derecho las devoluciones por vía de hecho, sin sujeción al procedimiento legalmente establecido y la repercusión que ello supone en un país garante de los derechos y libertades. Analizamos el problema desde una doble perspectiva, tanto del lado del inmigrante, como del lado de nuestra Policía y Guardia Civil, que en cumplimiento de su deber se enfrentan a difíciles situaciones reales que no se resuelven a primera vista con una Ley en la mano. La legislación actual no aborda este problema de forma sistematizada, por lo que debemos acudir en el plano nacional a los preceptos Constitucionales (Arts. 10, 13, 15, 17, 24, y 104 principalmente) así como a la Ley Orgánica 4/2000 sobre los derechos de extranjeros en España y su integración social y a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo destacable la reciente reforma aprobada el 13/03/2015 que da una nueva redacción en el apartado 3 y 4 del Art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y refuerza las garantías de los inmigrantes detenidos, en repuesta las exigencias de la normativa europea y jurisprudencia comunitaria.

C. Palabras clave: inmigrantes, dignidad, libertad, detención, expulsión, integridad física y moral.

D. Summary: The return of foreign citizens entering the country for positions not enabled mainly by fences and border coasts of Ceuta and Melilla, subject to the proper performance of our Forces of State Security and the instructions in the coordination can establish the Government and Ministry of Interior with the Moroccan authorities. Unfortunately, there has been the difficulty of addressing this problem and establish the right balance between respect for human rights and guarantees of immigration detainees with the right to integrity and security of our authorities held by lawful exercise of their duties and charges. They are inadmissible under the rule of law returns by way of fact, without being subject to legally established procedure and the impact this country represents a guarantor of rights and freedoms. We analyze the problem from two perspectives, both on the immigrant, and the side of our Police and Civil Guard, in fulfillment of his duty face difficult real situations that are not resolved at first sight with a law in hand. Current legislation does not address this issue in a systematic way, so we must look at the national level to the Constitutional provisions (Arts. 10, 13, 15, 17, 24, and 104 mainly) and the Organic Law 4/2000 on the rights of foreigners in Spain and their social integration and the Organic Law 2/1986 of 13 March on Security Forces, being remarkable the recent reform adopted on 03.13.2015 which gives a new wording in paragraph 3 and 4 of Art. 520 of the Criminal Procedure Act and reinforces the guarantees of immigration detainees, in response the requirements of European Community legislation and case law.

E. Keywords: immigrants, dignity, liberty, detention, expulsion, physical and moral integrity

INTRODUCCION.

La afluencia de inmigrantes a las vallas y costas fronterizas de Ceuta y Melilla son tan frecuentes que las noticias en medios de comunicación social pasan casi desapercibidas, por la habitualidad de las mismas, salvo que acontezca algo realmente llamativo, como por ejemplo la causación de lesiones graves a algún miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el fallecimiento de inmigrantes, los hundimientos y pateras a la deriva, o que el volumen de personas que consiguen acceder ilegalmente a territorio español “sea relevante”.

Cada vez son más las voces que nos llegan desde distintas asociaciones y autoridades extranjeras, que no son simples toques de atención a las autoridades españolas, en

concreto al Ministerio del Interior, sino que se han convertido en verdaderas críticas que apuntan a cuestiones tan graves como la vulneración de Derechos Humanos, de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España, incluso la vulneración de la Constitución Española y Tratados Internacionales.

Sólo por dar unas cifras, en 2013 la entrada irregular de inmigrantes vía Ceuta y Melilla aumentó en 48,5%, con 4.235 entradas (a nado, ocultos en vehículos o saltando la valla), y el pasado verano de 2014, aprovechando el buen tiempo, 1.388 inmigrantes procedentes del norte de África alcanzaron las costas españolas o fueron rescatados por Salvamento Marítimo y el Servicio Marítimo de la Guardia Civil en aguas del Estrecho de Gibraltar. La mayoría de ellos lo intentaron en embarcaciones, principalmente botes hinchables, a lo que debemos añadir los asaltos de más de 750 inmigrantes a las vallas fronterizas. (Fuente El País 13.08.2014).

CONCEPTO DE “DEVOLUCIÓN EN CALIENTE”

Evidentemente se trata de un concepto coloquial que debe *matizarse* desde el punto de vista jurídico, pues en realidad se trata de la devolución ciudadanos extranjeros que pisan territorio correspondiente a la soberanía española y son entregados a las autoridades marroquíes por *vía de hecho*, tan pronto han sido interceptados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aplicable tanto si saltan las vallas fronterizas como si acceden ilegalmente por las costas españolas.

MARCO LEGISLATIVO DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

De conformidad con el art. 104.1 de la Constitución Española, Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, estando sus “principios básicos de actuación” recogidos en el art. 5 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo cual implica el ejercicio de sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, y velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

Por su parte el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, establece en el art. 23 referido a las devoluciones, que no será necesario expediente de expulsión en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, cuando los extranjeros pretendan entrar irregularmente en el país, considerando incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones.

En tal caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar irregularmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución.

Ello comporta el derecho a la asistencia jurídica y a la de intérprete, además de que si la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

Efectivamente, el art. 53.1.a) de la Ley de Extranjería establece como infracción muy grave el encontrarse irregularmente en territorio español, por carecer de autorización para estancia o de residencia en España, fijándose con precisión, cuál debe ser la actuación de las autoridades ante la infracción de lo preceptuado anteriormente: bien una multa, atendiendo al criterio de proporcionalidad, bien la expulsión del territorio español, pero *“previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y resolución motivada que valore los hechos de la infracción”* (art. 57.1 LOEx).

El artículo 9.1 del mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, estipula que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. Y que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, en perfecta consonancia con los Arts. 10 y 17 de la Constitución Española.

Y por último, ante la sospecha de cualquier actitud que pueda entrañar discriminación, las autoridades están sujetas al art. 23.2.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, puesto que la misma considera como *“actos discriminatorios”* a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realicen cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, mención que merece destacar, porque extranjeros no sólo son las personas de color procedentes del África subsahariana, sino que también lo son un ciudadano Danés, Belga o Alemán.

ACTUACIONES “IN SITU” DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

Resulta evidente que su cometido principal es preservar los derechos y libertades de los ciudadanos, estando obligados a cumplir con los principios básicos de congruencia, oportunidad y proporcionalidad que establece el art.5 de la L.O. 2/1986.

A veces, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener mucho coraje para enfrentarse a multitudes enfurecidas y posiblemente armadas. Es necesario contar con una fuerza adecuadamente formada, profesional y disciplinada para calmar o dispersar a una muchedumbre sin recurrir a la fuerza. Es un gran desafío para las fuerzas policiales o de seguridad, que a veces están mal preparadas o equipadas para la tarea que se les encomienda, distinto a lo que ocurre con las fuerzas armadas, que están preparados para enfrentarse a sus “enemigos”, pero no con sus conciudadanos.

Por ello, en ocasiones se ha desbordado la situación y hemos asistido al descontrol, falta de coordinación y exceso de fuerza para reprimir la entrada de ilegal de extranjeros, tanto en asaltos a las vallas que delimitan nuestras fronteras, como en los accesos por la costa, haciendo uso desmedido de la fuerza, según denuncias de algunas asociaciones como la ONG “Caminando Fronteras” y de algunos medios de comunicación, donde se hacen eco de algunos “excesos”, el empleo de gases lacrimógenos y disparos con pelotas de goma a personas indefensas que se encontraban en el agua. Recordemos que en agosto del año pasado murieron 9 inmigrantes intentando alcanzar a nado la playa del Tarajal, según algunos de estos testimonios.

Por tanto la cuestión no es baladí teniendo en cuenta que la garantía de esos derechos y el respeto a dichos principios confronta con situaciones reales muy peligrosas ante todo tipo de actos violentos que pueden cometer los inmigrantes, que sumidos en su desesperación, y en numerosas ocasiones impulsados por las mafias, intentan acceder a territorio español corriendo graves riesgos para su propia integridad física y poniendo en peligro la de nuestros agentes.

Estas personas, acaban en muchas ocasiones por cometer agresiones, lanzar todo tipo de objetos, forman avalanchas, se suben durante horas en lo más alto de la valla, incluso en farolas hasta la extenuación física con el objetivo de que finalmente tengan que ser atendidos por las autoridades sanitarias españolas, “*en suelo español*”,

En definitiva, incurriendo en conductas susceptibles de ser calificadas como “delitos de atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad”, en posible concurso ideal con el delitos de “lesiones”, en los que parecen concurrir los requisitos establecidos por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal (Auto de 22-10-1997, núm. 2065/1997, Recurso de Casación núm. 1114/1996, Tribunal Supremo, STS Sala de lo Penal 04-06-1993, mas recientemente STS, Sala Primera, 580/2014 de 21-07-2014.

No cabe duda que abordar y atemperar estas situaciones resulta una *labor muy peligrosa*, que requiere de una idónea preparación profesional, un periodo formativo “ad hoc” y desde luego el sentido común, habilidades y destreza que la Policía o Guardia

Civil se hayan preocupado de conseguir de manera personal con una adecuada formación y a través de su propia experiencia.

Debemos recordar que las situaciones reales de peligro, confusión e imprevistos que pueden acontecer, afectan directamente a la integridad física y salud de las FCSE, que por cierto están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

Si bien es cierto que, por su profesión, han de asumir determinados riesgos que no acontecen en otras, no por ello tienen el deber de soportar consecuencias negativas, lo cual implica minimizar y disminuir en la medida de lo posible, todos aquellos riesgos que sean innecesarios.

La protección de nuestras fronteras, evitar las entradas ilegales y “combatir” situaciones reales con personas sumidas en la desesperación, no es cuestión que se resuelva con la simple presencia policial o apercibimientos verbales, nada más lejos de la realidad: Sin duda, dicha protección implica una reacción activa, el uso de la fuerza, tácticas defensivas y reglamentarias, lo que requiere de una adecuada formación para saber elegir cual técnica defensiva debe elegirse en cada momento, pues una mala elección puede dar lugar a excesos, incluso a responsabilidades penales, responsabilidades patrimoniales de la Administración y una malísima imagen a nivel nacional e internacional, como los hechos acontecidos el pasado 15 de octubre por los que fueron imputados ocho Guardias Civiles por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Melilla, ante las devoluciones sumarias de inmigrantes a pie de valla y que fueron documentadas por la ONG Prodein, a raíz del video en que aparecen las autoridades dando golpes a un inmigrante, totalmente indefenso a los efectos de depurar posibles responsabilidades penales por la posible existencia de un uso desproporcionado de la fuerza y trato degradante.

RIESGOS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD “VS” RIESGOS DE LOS EXTRANJEROS.

Pues no parece que sea necesario incurrir en riesgos innecesarios para las FCSE, porque ya existen barreras eficaces para disuadir los intentos de entrada a territorio español: las propias vallas, como “barreras físicas” que en puridad sólo implican riesgos para los extranjeros que tratan de saltarlas.

¿Es necesario que un Policía o Guardia Civil tenga que trepar a varios metros de altura desde el lado de la zona española, con porra en la mano, para intentar evitar que los extranjeros no se descuelguen hacia suelo español? ¿No es posible pensar que a éstas personas, desesperadas (insisto), les va a da igual caerse o recibir todo tipo de golpes?

Y en la costa: ¿es necesario disparar bolas de goma? ¿Gases lacrimógenos?

Entonces: ¿Por qué hemos visto a nuestros agentes subir por las vallas varios metros de altura con el riesgo de sufrir lesiones con objetos contundentes o caídas innecesarias con grave riesgo para su integridad física? Y lo propio cuando tratan de acceder por mar ¿disparando munición de goma para no alcanzar la costa si ya están en aguas de soberanía nacional?

En cambio, los extranjeros que, no lo olvidemos, tratan de vulnerar Ley, actúan con la idea preconcebida de los riesgos para su integridad física que con alta probabilidad van a sufrir, sea por la acción de las FCSE para impedir la entrada, o bien de los riesgos de hundimiento de embarcaciones que desgraciadamente vemos con frecuencia.

Ahora bien, no debemos olvidar, que aun habiendo cometido un acto ilegal al entrar en territorio de soberanía nacional por puestos no habilitados, la expulsión, sea sumaria e irregular, o sea finalmente ajustada a Derecho, implica preservar la dignidad de la persona reconocida en el art. 10 de la CE, pues al margen de los daños a la integridad física que se hubieran podido cometer, debemos ser conscientes que la expulsión implica una grave frustración, que según los expertos causa un verdadero daño contra la integridad moral, sentimiento de culpabilidad por no conseguir su meta, fracaso, desengaño, temores, dosis altas de ansiedad, nerviosismo, depresión, insomnio, fatiga extrema y preocupaciones desbordantes que sin duda causan secuelas, susceptibles de reclamación, por su puesto, en un Estado social, democrático y de Derecho. Imaginemos por un momento, que nos ocurriera a cualquiera de nosotros, en un país donde el número de demandas por daños morales, o por responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas van en considerable aumento (SERGIO DELGADO, 2014, p.8)

Se trata pues, de evitar y minimizar todos estos riesgos, y parece que una solución más efectiva (y segura) debería pasar por una *contundente presencia policial* en suelo español, en un número de efectivos muy superior al de las personas que traten de entrar, para que si “finalmente” lo consiguen, sean detenidos, se les preste asistencia sanitaria (en su caso) y se cumpla con los protocolos y procedimientos legalmente establecidos en la Ley.

Es una reflexión que nos hacemos muchas personas, porque “no parece” que estemos en presencia de un *vacío legal* que de margen a que las autoridades y gobierno, perfectamente conocedores de la Ley, tengan que coger a estas personas y “directamente”, por la vía de hecho, devolverlas inmediatamente al otro lado de la valla, puesto no se trata de un simple gesto, sino de una actuación física que sin duda es generadora de riesgos para la integridad física de nuestros agentes y a la vez de nuestros conciudadanos. Claro está, que los refuerzos, pasan por una dotación económica en recursos humanos, técnicos y medios que no son acordes con nuestros tiempos de crisis.

COBERTURA LEGAL DE LAS EXPULSIONES SEGÚN CONCEPTO OPERATIVO DE FRONTERA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y ACUERDO ESPAÑA-MARRUECOS DE READMISIÓN.

Parece que desde el Ministerio del Interior se justifican estas actuaciones por ser una “especie” de denegación de entrada a ciudadanos extranjeros que, intentando acceder por puestos no habilitados al efecto, se les da la consideración de que nunca ha llegado a estar en territorio español. ¿Es jurídicamente admisible? No lo parece a la luz de la legislación vigente, pero sin embargo, el concepto “operativo” de frontera utilizado por el Ministerio del Interior aparece en el informe de 08 de febrero de 2014, redactado por

la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil y dirigido a su Director General, en relación con los hechos acaecidos en la frontera de Ceuta el día 06 de febrero de 2014 y que fue entregado por el Ministerio al Congreso de los Diputados el 07 de marzo, informe que sin duda argumenta la necesidad de rescatar y dar toda la cobertura legal del régimen de extranjería para aquellos que acceden en pateras, ante la ilegalidad de dejarlos “a la deriva en el mar” con gravísimo riesgo para la integridad física de estas personas.

Pero, en cambio, cuando la entrada se produce saltando la valla, se sostiene por parte del Ministerio que la valla interna es la que delimita la línea territorial española, por lo que para aquellos extranjeros que quedan atrapados entre ambas vallas quedaría justificada la expulsión directa, pero sin embargo, los que consiguen rebasar la valla interna, quedarían sujetos al régimen general de extranjería. Aun así, vemos como en numerosas ocasiones, aun rebasando la valla interior, son rápidamente conducidos al otro lado de la valla, es decir, *expulsados directamente* sin pasar por procedimiento legal alguno.

Al margen de consideraciones sobre si el concepto “operativo” es jurídicamente admisible ¿Puede el Gobierno dar instrucciones a las autoridades para este tipo de actuaciones?

No cabe duda de todos estamos sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art 9.1 CE, Sentencia TEDH de 27 de febrero de 2012, informe del Defensor del Pueblo de 2005 (pag. 292), nuestro Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, recurso 488/2001, que han sostenido sin fisuras que en una vez en territorio español, lo que procede “*no es la devolución*”, sino la incoación de un procedimiento sancionador que, en su caso, culmine con la expulsión.

HACIA NUEVOS RETOS: REFERENCIAS A LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y AL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Es de aplaudir las medidas de refuerzo adoptadas hace unos meses por el Ministerio del Interior, que ha decidido reforzar con 500 efectivos policiales destacados en Ceuta, Melilla y Algeciras ante las últimas fuertes oleadas de botes inflables con cientos de inmigrantes a bordo.

En Melilla, la Guardia Civil se ha reforzado con nueve Módulos de Intervención Rápida integrados por 200 agentes, mientras que el Cuerpo Nacional de Policía incorpora a cinco subgrupos de Unidades de Intervención Policial (antidisturbios), con un total 75 efectivos.

En Ceuta, también se ha reforzado la dotación de la Comandancia con tres Módulos de Intervención Rápida de la Guardia Civil, con un total 60 efectivos; y cuatro subgrupos de Unidades de Intervención Policial del Cuerpo Nacional de Policía, con 60 efectivos.

El Ministerio también ha reforzado con tres Módulos de Intervención Rápida de la Guardia Civil para actuar en Melilla, Ceuta y Algeciras, mientras que la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a redoblado las dotaciones de esas tres ciudades con 80 efectivos más. (Fuente: MINISTERIO DEL INTERIOR)

Y estas parecen que son las medidas razonables: *Refuerzos y dotación de personal*, como el del Cuerpo Nacional de Policía que ha habilitado un centro provisional en Algeciras *para agilizar los procedimientos de devolución* de los inmigrantes recién llegados, *por el procedimiento reglamentario* mediante el correspondiente expediente y coordinación con los órganos judiciales para la centralización de estos expedientes en un Juzgado de Tarifa (Cádiz) al objeto de agilizar estos trámites.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en aras de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Parece que el legislador, con buen criterio, en el nuevo *Proyecto de Ley* no aborde los aspectos, procedimientos y particularidades de las situaciones que hemos tratado en materia de inmigración, centrándose en cuestiones de índole “interna”, pues la necesidad de reforma legislativa en lo que aquí nos atañe, es de un espectro mucho más amplio y complejo, por la vía de política interior y exterior, pues la gestión equilibrada del fenómeno de la inmigración irregular es un desafío para toda la Unión Europea, que deberán apostar por *políticas de entrada*, para ***facilitar las modalidades de ingreso legal, abordar el problema de las mafias*** y establecer una verdadera política común de inmigración que sea eficaz y eficiente, capaz de afrontar de manera conjunta los retos que se plantean. (Yves Pascouau, Título: Políticas migratorias, asilo y derechos humanos, 04/2014).

En cambio, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada en fecha 13 de marzo de 2015, da un paso importante en materia de garantías del detenido, reconociendo la propia Exposición de Motivos que cuando se trata de personas que han sido detenidas o privadas de libertad, los derechos que se recogen en el artículo 520 quedan con una nueva redacción que se adapta “de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea”, dando nueva redacción a los apartados 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 520 y se introducen nuevos apartados 2 bis, 7 y 8.

Supone un gran avance, que refuerza sin duda los derechos de los extranjeros en tanto que en el apartado 3 del art. 520 se establece que si el detenido fuere extranjero, *se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular*. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué 12 autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse y en el apartado 4, que *si se tratare de un menor*, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, pues recordemos la cantidad de botes y pateras que arriban a nuestras costas con menores a bordo.

CONCLUSION.

El respeto a las garantías del detenido, a los derechos humanos, a la no discriminación, al principio de igualdad, así como la profesionalización de nuestras Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad del Estado nos permiten afirmar que vamos por buen camino, aunque se echan de menos políticas rigurosas y contundentes a nivel internacional que aborden el problema de la inmigración de una forma seria y decidida, que clarifique con criterios sistemáticos los derechos y obligaciones de los países más afectados, se impulsen medidas económicas y sociales de prevención para que transformen un problema en nuevas oportunidades de integración.

Las políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la Paz. (Art. 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, UNESCO 2001.)

BIBLIOGRAFIA.-

CLIMENT DURAN, CARLOS. Jurisprudencia Sistematizada del Código Penal, 4ª Edición, Tirant Lo Blanch, 2011.

YVES PASCOUAU, Título: Políticas migratorias, asilo y derechos humanos, 04/2014

SUSANA Mª LORENTE VELASCO, Dykinson 2011, Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia.

SERGIO MELLADO, El impacto psicológico de la emigración, 3 abril, 2013 in Actualidad, Emigración, Psicoterapia.

Título de la comunicación: LAS “EXPULSIONES EN CALIENTE” DE INMIGRANTES EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.

Autor: PEDRO ROS ALCARAZ

C/ Cartagena de Indias, 7 bajo.

30204 Cartagena (Murcia)

e-mail: novajuridica@pedroros.es

Abogado en ejercicio desde 2006, Colegiado en los Ilustres Colegios de Abogados de Cartagena y Madrid.

Breve curriculum: Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en 2005. CAP otorgado por el Consejo General de la Abogacía española en 2007 (actualmente Master de acceso a la Abogacía). Áreas principales de práctica en Derecho Civil, Penal, Mercantil y Contencioso Administrativo. Desde 2011 preparando el acceso a las carreras Judicial y Fiscal.